



Amparo indirecto
1498/2017
Edgar

audiencia constitucional el doce de julio de dos mil dieciocho, donde este juzgado determinó negar el amparo (fojas 375 a 395).

SÉPTIMO. Inconforme, el quejoso promovió recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el toca ***** y, en sesión de nueve de julio de dos mil diecinueve, resolvió revocar la sentencia impugnada y ordenó reponer el procedimiento (477 a 486).

OCTAVO. Recibida la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, mediante acuerdo de doce de agosto dos mil diecinueve, este juzgado requirió al quejoso para el efecto de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo, respecto de los actos precisados por la Superioridad; sin embargo, por diverso auto de once de septiembre siguiente (fojas 510 y 511) se tuvo por no ampliada la litis del juicio.

Determinación contra la cual el quejoso interpuso recurso de queja, del cual conoció Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el toca ***** y, en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, lo declaró infundado (fojas 550 a 559).

Seguidos los trámites correspondientes, en esta fecha dio inició la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de garantías, conforme a los preceptos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la





**Amparo
indirecto
1498/2017
Edgar**

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual quedó precisado en el considerando segundo con el inciso **a.1)**, toda vez que al rendir su informe justificado reconoció la existencia del acto que se le atribuye (fojas 262 a 273), motivo por el cual se tiene como plenamente probado.

Certeza que se corrobora, además, con las copias certificadas relativas al recurso de revisión número ***** , del índice de la autoridad responsable, que obran en un legajo por cuerda separada, de las que se advierte que el acuerdo reclamado, efectivamente fue emitido por la autoridad responsable (fojas 145 a 150 del legajo de pruebas).

Constancias que al ser documentos públicos, se les concede pleno valor probatorio, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y, además, en la jurisprudencia número 226, publicada en la página 153, Tomo VI, materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, cuyo rubro es **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”**

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES**





**Amparo
indirecto**

1498/2017

Edgar

causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia número 260, consultable a foja 175, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**

Asimismo, también resulta aplicable la jurisprudencia visible en la página 79, tomo 145-150 Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala lo siguiente: **“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”**

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, del rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**



Amparo indirecto
1498/2017
Edgar

DEBERÁ ORDENARSE QUE SE REPONGA LA INFORMACIÓN QUE EXISTIÓ, EN LOS TÉRMINOS DE LOS DOCUMENTOS QUE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO CON FECHA TRECE DE MARZO DE 2002, LE EXPIDIÓ AL SUSCRITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se debe revocar LOS OFICIOS ANTES SEÑALADOS en virtud de que se ha acreditado que causa el agravio hecho valer TODA VEZ QUE EL SUSCRITO APORTE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE CON ANTERIORIDAD LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO ME EXPIDIÓ.”

En ese contexto, se impone destacar que en el acuerdo reclamado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“(…)”

En ese tenor, del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de Información fue ingresada el quince de mayo del dos mil diecisiete, a través del módulo electrónico del sistema electrónico, a las “13:08:16” horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día.- Atendiendo a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el ocho de junio del dos mil diecisiete a través del mismo sistema electrónico, también notificada por el Ente Público a través de LISTAS DE ESTRADOS, quedando constancia de ello.- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del nueve al





Amparo indirecto
1498/2017
Edgar

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del escrito de cuenta en fecha **diez de julio de dos mil dieciséis,** en la **Unidad de Correspondencia de este Instituto,** por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron veintidós días hábiles, esto es más de los **quince días hábiles** que legalmente tuvo el promoviente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** el cual a la letra dispone: (se transcribe)

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece: (se transcribe).

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **veintinueve de junio de dos mil diecisiete a las dieciocho horas,** dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **día diez de julio de dos mil diecisiete,** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 238, primer párrafo, de la Ley de Transparencia,** ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: (se transcribe).

En ese tenor, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, determina que se





Amparo indirecto
1498/2017
Edgar

RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese al expediente el oficio de cuenta y el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado por los correos electrónicos señalados en su oficio de cuenta.

(...)."

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso contra la respuesta que dio la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Delegación Miguel Hidalgo a través del oficio número ***** , con número de folio ***** , de ocho de junio de dos mil diecisiete y su anexo; toda vez que lo presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del término de quince días que establecen los artículos 71, 74 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que decretó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

También se advierte que dicha autoridad desarrollo el estudio de la mencionada causal, tomando en consideración las constancias en las que





**Amparo
indirecto
1498/2017
Edgar**

través del presente recurso, por lo que al ser esto así es clara la inoperancia de los agravios, ya que no se pueden abordar cuestiones que fueron ajenas tanto a la litis formada en el recurso de apelación como a la del juicio constitucional.”

También, es aplicable la tesis número II.2o.207 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994, página 345, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS. Si en los conceptos de violación se proponen por el peticionario cuestiones ajenas tanto a la litis de primera como de segunda instancia, por no haberse hecho valer como acción, excepción o bien como agravios en la apelación, las mismas son improcedentes, porque es antijurídico declarar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada por planteamientos que no fueron sometidos a la consideración de las autoridades de instancia.”

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o.A. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

12869101_0734000021943620048.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Pedro Antonio Camacho Sánchez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.00	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/21 05:45:07 - 01/07/21 00:45:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	21 78 d8 2f 41 89 98 d0 62 13 71 c5 8f e9 9f 96 e4 e0 a2 79 9d 4f d8 77 08 e0 c7 3a 3c b8 1b 0f 72 97 0a 85 3b 1d 26 b8 d5 2f f1 c7 97 db fd 10 e8 23 be 8b f0 51 36 a9 e2 d8 56 9e 1d 44 f3 b5 62 e3 37 4e d0 fe a6 1c 1f cf fa 8b 16 7e f5 da 3c d5 80 dc 9c 93 9d 20 59 ba fc 6d 95 d1 64 7c 35 df ed 41 ab c6 9f ed bb 29 05 04 cb 9c 0f ac 9a f3 45 23 45 94 ba 42 37 c8 c4 d1 12 24 a4 63 71 49 b8 75 75 0b 7b 22 52 11 ca 6e 85 22 1e a5 c1 a2 55 ed 76 4a dc 59 24 b0 6c c0 f2 77 95 8a c1 85 b3 ea 53 9f 24 a7 43 0e a6 4e 3d cc cf 77 a0 81 dc 39 f3 4c c5 e0 1f 72 a1 40 11 0d d9 41 38 ee d9 3a ba 96 8c 1e a2 30 f8 3f 59 d2 e5 24 77 8f 62 84 75 b7 56 94 a2 1d b0 d1 65 4d 16 99 61 33 e5 23 32 25 82 67 89 27 69 42 5d 83 f0 09 bc 12 a3 a8 43 16 3d 81 8b bf 9c 8e cb 47 8c 81			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/07/21 05:45:06 - 01/07/21 00:45:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/07/21 05:45:07 - 01/07/21 00:45:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	59413343			
Datos estampillados:	J2EVSqZGNVnBENGTsTD1S7O9BBQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Manuel Nepomuceno Carrizales	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.86.e7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/21 08:33:10 - 01/07/21 03:33:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4e 2e 12 91 bc 9d c1 51 27 7a 16 09 6b ea ce dd 3e 46 73 e4 f1 8f d6 f5 58 2a 36 be 0b 59 5e f1 11 8f 6a 07 00 05 dd ff e8 39 ce d6 a6 ff 39 d1 4f cb 8e 2c 08 55 a2 58 d9 e9 c4 aa 54 f1 23 53 24 fa 02 a1 6e 70 bd ef 63 e1 2a c5 52 8a 81 5d 31 a3 ac b9 bc 1b 6b 66 8b 67 41 e0 be e9 c8 f7 b7 f4 32 88 b9 8c e6 c2 9d 87 f7 4b 75 f0 27 55 83 f6 25 a6 6d 21 b1 79 3f f7 51 81 1c b1 d0 d8 10 a9 04 71 d4 3a 80 42 70 54 42 76 25 eb ca ce 9d f5 98 8e ed fe 1c 86 91 cc e1 e4 0d 24 7f 80 a8 96 47 94 f9 93 8d 55 e9 71 6e 27 9c 47 b2 79 70 70 7f 31 ae 81 3d a6 3f 56 26 9b ac 72 1a 44 9e 9c 36 69 b3 0a 3d a9 d7 98 cc ff 4b a5 93 a6 3e 3a 8e 8b fb d8 33 d3 55 51 de ee 0a d8 3e 08 20 d2 fa 2c b4 90 4f 69 cc 99 e5 34 16 54 e0 a0 71 3a 0b 86 e8 9e 6e 1e a2 b9 b1 8e a1 f8 93 82			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/07/21 08:33:10 - 01/07/21 03:33:10			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/07/21 08:33:10 - 01/07/21 03:33:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	59419837			
Datos estampillados:	UC7meLHvbAp7W9Y0ug0ONM7p7hQ=			

El uno de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Pedro Antonio Camacho Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública